



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI
CHANCHAMAYO – JUNIN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 42-2022-MDP

Pichanaqui, 22 de enero del 2022

Visto el Exp. Adm. Nº J11267-2021-MP, el Informe Legal Nº16-2022-GAJ-MDP/VJLC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley Nº 30305- Ley de la Reforma Constitucional sobre Descentralización, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; reconocen a las municipalidades distritales la calidad de órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

Que, el artículo 43º de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece: "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, mediante Expediente Administrativo Nº J11267, de fecha 13 de diciembre del 2021, mediante el cual, el Administrado Odilon Maza Davalas apoderado de doña Estela Rosario Salvatierra combina, mediante sumilla interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Gerencial Municipal Nº 102-2021-GM/MDP, de fecha 26 de octubre de 2021;

Que, es fundamento de su apelación, entre otros, que la oposición formulada por el Abogado Cesar Eduardo Montoya Plasencia, en representación de Dora Hurtado Cárdenas, involucra únicamente el predio independizado inscrito en la PARTIDA Nº 11047277 del Registro de Propiedad Inmueble, de la oficina registral de Satipo, que tiene una extensión de la administración incurre en un grave error de hecho, al disponer la suspensión del total del trámite administrativo de visación de planos de rectificación de áreas y medidas perimétricas del predio inscrito en la PARTIDA Nº11003542 del registro, de la oficina registral de Satipo, que involucra un área total de 25 has. 7194.00 m2. Que, el trámite Administrativo de la Visación de Planos de Ratificación de Áreas y Medidas Perimétricas, es un trámite netamente técnico, de modo que en absoluto afecta la parte legal del predio, por lo mismo, la suspensión dispuesta en la resolución administrativa impugnada, no tiene un asidero legal. Que, en efecto, la litis precisada en la resolución administrativa objeto de impugnación, involucra únicamente el área independizada inscrito en la Partida Nº 1104 7277 del Registro de propiedad inmueble, de la oficina registral de Satipo, predio que tiene una extensión superficial de 3 hectáreas y fue vendido a la Asociación De Vivienda Vida Para Todos Pichanaqui, y el litigio en referencia es precisamente sobre un aparte del área inscrita de manera irregular vía procedimiento administrativo de prescripción adquisitiva a favor de Luis Miguel Oliva Murillo, quien a su vez transfirió el predio a favor de Dora Hurtado Cárdenas. Asimismo. Precisar que el proceso judicial antes mencionado, ha sido iniciado por la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VIDA PARA TODOS PICHANAQUI. Representado por el señor Juan Jesús Porras Rivas, en el cual mi poderdante, así como sus demás copropietarios, se apersonan al citado proceso en condición de LISTIS CONSORTES NECESARIOS ACTIVOS. Que, precisamente la pretensión procesal postulada en el proceso judicial en referencia persigue a solicitud del demandante lo siguiente: se declare la NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO contenido en el documento denominado "Protocolización de Prescripción Adquisitiva de Dominio" de fecha 23 de marzo del 2016, y su acta de rectificación del 27 de abril del 2016; y como consecuencia de ello el cierre definitivo de la PARIDA Nº 11069870 y la CANCELACIÓN de los Asientos A00001 Y C00001, del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral Nº VIII - Sede Huancayo - Oficina Registral de Satipo; asimismo. EL CIERRE DEFINITIVO de la partida Nº 110694 76 y la cancelación de los asientos A00001 y C00001, del Registro de Propiedad Inmueble de la zona registral Nº VIII - Sede Huancayo - Oficina Registral de Satipo - COMO segunda pretensión se demandó en aquel proceso, la NULIDAD DE ACTO jurídico contenido en el documento denominado "ESCRITURA PUBLICA DE COMPRA VENTA" de fecha 12 de mayo del 2016; y como consecuencia de ello ORDENAR: i) LA CANCELACIÓN Y/O CIERRE DEFINITIVO del Asiento C00002 de la Partida Nº 11069476, del Registro de Propiedad Inmueble de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI
CHANCHAMAYO – JUNIN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

la Zona Registral N° VIII - Sede Huancayo - Oficina Registral de Satipo ii) LA CANCELACIÓN Y/O CIERRE DEFINITIVO del Asiento C00001 de la Partida N° 11069870, del Registro de Propiedad Inmueble de la zona registra! N° VIII - Sede Huancayo - Oficina Registral de Satipo. Esto está relacionado a la propiedad alegada por la opositorista Dora Hurtado Cárdenas, cuya pretensión en su momento será objeto de análisis y decisión jurisdiccional; y en caso de ampararse la pretensión procesal (como que mi poderdante se encuentra segura) se anulara los títulos que exhibió la opositorista; de modo que, en la relación procesal antes señalada, la señora Dora Hurtado Cárdenas, tiene la condición de sujeto pasivo de la relación procesal;

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Modificado por el D.L N° 1272, en su Título Preliminar, Artículo IV numeral 1.1, señala expresamente PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del D.S N° 004-2019-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico";

Que, asimismo, el Numeral 218.2 del Artículo 218° del D.S N° 004-2019-JUS, establece: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. En esa misma línea el Artículo 222 de la citada norma legal señala: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139° de nuestra Constitución Política del Estado: "Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno";

Ahora bien, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial expresa: "Artículo 4.- (...) Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso". De otro lado, el artículo 13° del mismo cuerpo legal expresa: "Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo. Artículo 13.- Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso";

Que, en el presente caso, es de advertirse que conforme al artículo 220° del TUO de la Ley 27444, establece los criterios para formular el recurso de apelación, y el criterio por el que adopta el apelante, debe entenderse que no se basa en "nueva prueba"; en todo caso, es de advertirse que lo que se busca con el recurso de apelación es obtener un segundo parecer jurídico de la administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello, entonces no requiere de nueva prueba, dado a que, la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N° 27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico;

Que, siendo así y, tal como prescribe el Artículo 10° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, cabe revisar en principio, si se establecen vicios que invalidan la declaración de la entidad y originan su nulidad de pleno derecho, los mismos que son: a) La



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI
CHANCHAMAYO – JUNIN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, por lo tanto, para que en sede administrativas un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente, esto es, la autoridad superior de quien dicto el acto. Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles: a) Que, la propia administración pública, de oficio, ADVIERTA EL VICIO INCURRIDO, y declare la nulidad del acto administrativo (Art. 211° del T.U.O de la Ley 27444). El fundamento de esta potestad de la administración radica "(...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público". En este caso, la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución cuestionado; y si dicho acto ha sido emitido por una autoridad sometida a subordinación jerárquica, esta última es la facultada para declarar la nulidad de su propia resolución. Cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso que dicha facultad haya prescrito, solo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo;

Que, en ese contexto, y en virtud a ello queda acreditado que el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Municipal N° 102-2021-GM/MDP, de fecha 26 de octubre del 2021, resulta plenamente válido, pues no concurren ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley 27444. En tal sentido, no hay motivo alguno para declarar de oficio LA NULIDAD de dicho acto administrativo, pues, conforme lo dispone el artículo 211° del T.U.O. de la Ley 27444, se requiere que el acto viciado cause agravio al interés público; siendo así, ha sido emitido acorde a lo previsto en el T.U.O. de la Ley 27444, explícitamente al principio de legalidad contemplado en el artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444;

Que, de acuerdo a la resolución administrativa objeto de impugnación, involucra el área independizada inscrito en la Partida N° 11047277 del Registro de propiedad inmueble, de la Oficina Registral de Satipo, predio que tiene una extensión superficial de 3 hectáreas y fue vendido a la Asociación De Vivienda Vida Para Todos Pichanaqui, y el litigio en referencia es precisamente sobre una parte del área inscrita de manera irregular vía procedimiento administrativo de prescripción adquisitiva a favor de Luis Miguel Oliva Murillo, quien a su vez transfirió el predio a favor de Dora Hurtado Cárdenas. En este sentido, es de advertirse que la decisión judicial a recaer en dicho litigio, de todas formas van a incidir sobre la procedencia o viabilidad de la solicitud de Visación de planos de rectificación de áreas y medidas perimétricas de la Parcela 19, El Recuerdo 1, Distrito de Pichanaqui, Provincia de Chanchamayo - Junín, QUE EN MAYOR EXTENSIÓN, SE ENCUENTRA EN PROCESO JUDICIAL, toda vez que el objeto del proceso judicial que se ventila, involucra necesariamente al área respecto del cual el impugnante solicita el acto administrativo suspendido, lo que implica que la decisión judicial final, podría variar la situación de hecho de dichos planos respecto de los cuales se solicita su visación. POR LO QUE EN ESTE CASO, YA NO SE TRATA DE UNA CUESTIÓN DE PRONUNCIAMIENTO DE FONDO DE LA ENTIDAD respecto del acto administrativo solicitado plasmado en la Resolución Gerencial impugnada; SINO DE UNA CUESTIÓN NETAMENTE JURÍDICA DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO, ES DECIR conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 13° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es un órgano de asesoramiento encargado de asegurar que los actos administrativos de la entidad, se ajusten a ley, así como ejecutar funciones consultivas en materia jurídica, encargada de organizar, evaluar y supervisar la ejecución de actividades de carácter jurídico y brindar asesoramiento sobre la adecuada interpretación, aplicación y difusión de las normas legales;

Que, mediante el Informe Legal N°016-2022-GAJ-MDP/VJLC, el Gerente de Asesoría Jurídica Abog. Vicente J. Limas Cerrón, DECLARA INFUNDADA el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado Odilón Maza Dávalos, apoderado de doña Estela Rosario Salvatierra Combina, mediante Expediente Administrativo N° J11267, de fecha 13 de diciembre del 2021, contra la Resolución Gerencial



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI
CHANCHAMAYO – JUNIN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Municipal N° 102-2021-GM/MDP, de fecha 26 de octubre de 2021; por los considerandos expuestos precedentemente;

Que, estando a lo expuesto precedentemente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referido a la cuestión contenciosa en procedimiento administrativo; así como, a lo dispuesto en el artículo 74° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 74 referido al carácter inalienable de la competencia administrativa, la Municipalidad Distrital de Pichanaqui se ve imposibilitada de conceder las solicitudes presentadas en tanto existe un proceso judicial respecto de los bienes, o en este caso, área que en mayor extensión se ha solicitado la visación de planos; tanto más si la poderdante del apelante, está considerada en dicho proceso judicial como Litisconsorte; en consecuencia, debemos entender que esta Municipalidad deberá proseguir el procedimiento administrativo suspendido una vez que el Poder Judicial se pronuncie definitivamente

Estando a lo expuesto, en aplicación del inciso 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, con las facultades y atribuciones del que esta investida el Despacho de Alcaldía;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado Odilón Maza Dávalos, apoderado de doña Estela Rosario Salvatierra Combina, mediante Expediente Administrativo N° J11267, de fecha 13 de diciembre del 2021, contra la Resolución Gerencial Municipal N° 102-2021-GM/MDP, de fecha 26 de octubre de 2021, Todo ello de conformidad al procedimiento y la Ley.

ARTÍCULO 2°.- TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFIQUESE al administrado Sr. Odilón Maza Dávalos, apoderado de doña Estela Rosario Salvatierra Combina, con las formalidades que prescribe la Ley.

ARTÍCULO 4°.- PONER DE CONOCIMIENTO de la presente Resolución a la Gerencia de Infraestructura Desarrollo Urbano y Rural, a través de la Sub Gerencia de Planeamiento y Catastro de la Municipalidad Distrital de Pichanaqui;

ARTÍCULO 5°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Pichanaqui (www.munipichanaqui.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI

RAÚL ALIAGA SOTOMAYOR
ALCALDE

